



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00191-00
ACTOR(A):	MIRYAM SALAZAR RIAÑO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de abril de 2018, diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados¹, interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1^o2, del artículo 247 del CPACA, razón por la cual es procedente declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



¹ Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00082-00
DEMANDANTE:	MIRYAM BEATRIZ LORA ZÚÑIGA
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00328-00
ACTOR(A):	FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la ciudadana **FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, dirección de notificación en el Piso 2, Ac. 26 No. 69B-45 en Bogotá, dirección aportada a folio 44 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario

de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.456.810, y Tarjeta Profesional 41.146 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00324-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 34 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00321-00
ACTOR(A):	ROSA HIMELDA MOLINA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 36 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – ROSA HIMELDA MOLINA HERNANDEZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (ROSA HIMELDA MOLINA HERNANDEZ) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00323-00
ACTOR(A):	AIDA SORAYA ARIAS FRYE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **AIDA SORAYA ARIAS FRYE** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 29 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – AIDA SORAYA ARIAS FRYE.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (AIDA SORAYA ARIAS FRYE) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal

efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00320-00
ACTOR(A):	LILIANA AVILA SERRANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **LILIANA AVILA SERRANO** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 34 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – LILIANA AVILA SERRANO.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (LILIANA AVILA SERRANO) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00322-00
ACTOR(A):	OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 28 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para

tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2017-00213-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Recibido finalmente al Despacho el presente proceso por este Juez el 3 de agosto de 2017, y en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia (*Art. 2*), iniciación e impuso de los procesos (*Art. 8*), interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (*Art. 11*), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, este Juez dispone, que por Secretaría del Juzgado se disponga lo siguiente:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para ello postula las siguientes pretensiones:

"(...) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, la prima de navidad y la de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.654.016.00 a partir del 11 de abril de 2005, base para las siguientes sumas de dinero.

b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.412.444.00) M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y a las pagadas, cuyo valor neto corresponde a \$39.014.390.00 y el pago neto correspondió a \$36.601.946.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 11 de abril de 2005 hasta el 30 de mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

c) Por la suma de NOVECIENTOSSESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$972.399.00) M/Cte, equivalente a la diferencia

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

entre la INDEXACIÓN, dispuestas en las sentencias que equivale a \$4.548.331 y la pagada que correspondió a \$3.572.428.00, por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2005, fecha del status pensional y el 9 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) La suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$18.562.405.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$20.083.365 y los pagos que correspondieron a \$1.505.487 por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

Que la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia....”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del **27 de agosto de 2010**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

1º: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 02095 de 07 de julio de 2005 del Representante del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que no incluyo la totalidad de los factores salariales en la pensión de jubilación a la señora MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO identificada con la C.C No. 41.508.801 de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2º: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ D.C; a reconocer y pagar a la señora MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO identificada con la C.C No. 41.508.801 de Bogotá, la pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyéndole como factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

3º: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ, a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACION al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R= \frac{R H \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R H), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia por el índice vigente en la fecha en la que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4º: La demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE BOGOTÁ D.C, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem.

(...)

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante sentencia del **19 de octubre de 2011**, dispuso:

“FALLA

“PRIMERO: CONFÍRMESE, la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Igualmente en la **Resolución No. 7196 del 23 de noviembre de 2012**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“RESUELVE

***ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2010, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-subsección “B”, mediante fallo del fecha 19 de octubre de 2011, en favor de la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO**, identificada con C.C, N° 41.508.801.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial dela resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, conforme a lo ordenado por el fallo judicial.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Ajustar la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO**, identificada con C.C, N° 41.508.801, mediante la Resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, el valor de \$1.637.376.00, a partir del 11 de abril de 2005 conforme a lo ordenado por el fallo judicial.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Pagar la suma de \$37.902.941.00 por concepto de diferencias causadas entre lo reconocido por la presente Resolución y lo reconocido por Resolución No. 02095 del 07 de julio de 2005, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Pagar la suma de \$3.572.428.00, como indexación o actualización de las diferencias causadas por concepto de revisión a las*

mesadas pensionales desde el 11 de abril de 2005 hasta la fecha de ejecutoria 09 de diciembre de 2011, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Pagar la suma de \$435.199.00 por concepto de intereses corrientes líquidos a partir del 10 de julio de 2012 hasta el 10 de agosto de 2012, y, valor total de intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2012 hasta el 05 de octubre de 2012, por la suma de \$1.070.288.00, tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La pensión reconocida será cancelada a través de la fiduciaria la Previsora S.A, según Acuerdo suscrito entre la Nación y la entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la ley 238 de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontara los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Ley 1250 de 2008, del valor de cada mesada pensional que por este acto se pagan.

PARAGRAFO: Se harán los descuentos correspondientes a los aportes de la Prima Especial y Prima de Navidad, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En el evento de prosperar el recurso de revisión y sea desfavorable a la educadora, la Resolución postrará mérito ejecutivo a fin de garantizar el cobro de los valores pagados.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

IV. DESICIÓN.

Así las cosas, y teniendo el Juez plena facultad para examinar los requisitos del título, se hace necesario establecer las condiciones de certeza, exigibilidad, y legalidad del título ejecutivo, y con esto determinar en forma indubitable si la entidad ejecutada incumplió la obligación de pagar las suma de dinero diferenciales y reliquidadas a la ejecutante, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

Al analizar los planteamientos de la demanda ejecutiva presentada, se observa que la inconformidad radica, en que no se incluyó de forma correcta en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, la prima de navidad y la de vacaciones, de forma correcta a lo devengado por dichos conceptos en cada año.

No obstante lo anterior, al examinar la liquidación presentada por la parte actora, y con la que pretende ejecutar la presente demanda, se avizoran errores aritméticos que generan diferencias, pues no concuerdan con la liquidación de su pensión de jubilación en aplicación

de los fallos objeto de ejecución, omitiendo que la **prima de navidad y la prima de vacaciones**, se debe tener en cuenta **una doceava parte de dichos factores** para después de depurado ese factor proceder a su sumatoria, y aquella, multiplicarla por el factor de tasa de reemplazo 75%, sin embargo, el ejecutante toma dichas partidas en su totalidad y no por una doceava parte de las mencionadas primas. En ese orden de ideas, es posible concluir que la liquidación realizada por la parte ejecutante no es coherente con lo que legalmente le corresponde, y que fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, razones por las cuales y, sin más consideraciones, **NO SE LIBRARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.**

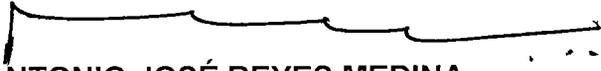
De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar el mandamiento ejecutivo pedido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00327-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA
DEMANDADO(A):	SUBRED SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA** a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda contra la **SUBRED SUR E.S.E.**

DE LA DEMANDA

Realizada la revisión la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda así:

DE LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.*

En la demanda se deprecia la **nulidad del Oficio No. OJU-E-876-2018 de fecha 3 de abril de 2018**, y que previa la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se condene a la entidad demandada al **reconocimiento de unos conceptos**, sin embargo, al cotejarla con la petición realizada por la actora en sede administrativa y con la solicitud de conciliación extrajudicial advierte el Despacho que no hay congruencia con lo deprecado en la demanda, razón por la cual se requerirá al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a efectos de que sirva adecuar el libelo conforme a lo antes referido.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora **CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA** en contra de la **SUBRED SUR E.S.E**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00331-00
ACTOR(A):	LEYLA GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **LEYLA GONZALEZ PEREZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

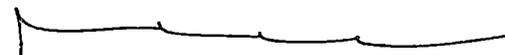
Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 25 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – LEYLA GONZALEZ PEREZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (LEYLA GONZALEZ PEREZ) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal

efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608, y Tarjeta Profesional 289.231 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00330-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA REYES SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **GLORIA STELLA REYES SANCHEZ** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 20 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – GLORIA STELLA REYES SANCHEZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (GLORIA STELLA REYES SANCHEZ) dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608, y Tarjeta Profesional 289.231 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





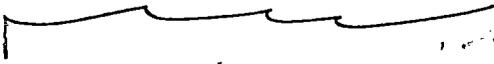
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

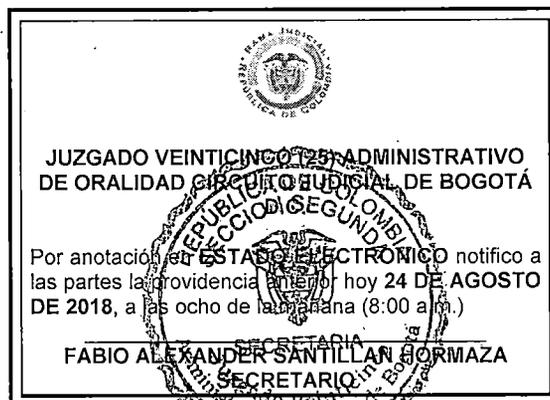
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00224-00
ACTOR(A):	LICINO DE JESÚS BECERRA RUÍZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 31 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00325-00
ACTOR(A):	ANGELICA DEL PILAR CHUQUEN TOVAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ANGELICA DEL PILAR CHUQUEN TOVAR** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, dirección aportada a folio 29 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – ANGELICA DEL PILAR CHUQUEN TOVAR.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (ANGELICA DEL PILAR CHUQUEN TOVAR)

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.268.011, y Tarjeta Profesional 66.637 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00326-00
ACTOR(A):	ALEXANDER VALENCIA TORRES
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ALEXANDER VALENCIA TORRES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12B-58 de Bogotá, dirección aportada a folio 21 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – ALEXANDER VALENCIA TORRES.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (ALEXANDER VALENCIA TORRES) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora DORIS YOLANDA BAYONA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.714.041, y Tarjeta Profesional 305.203 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00091-00
ACTOR(A):	BÁRBARA RUEDA BENAVIDES
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls.142-143) contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

***"Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una

objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. "Resalta el Despacho.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

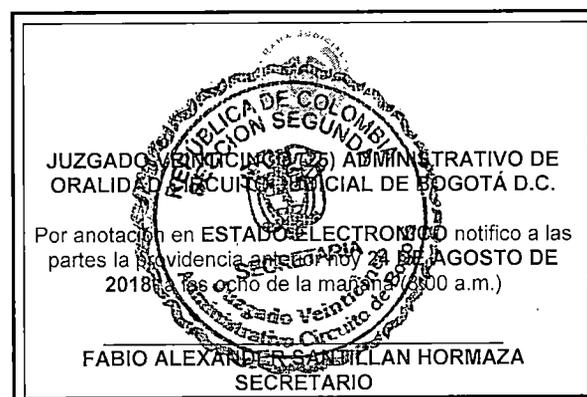
En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito, no presentando dicha entidad su respectiva liquidación, sin embargo, si radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

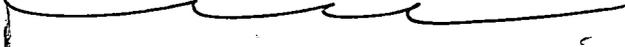
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00039-00
DEMANDANTE:	GLADYS PATRICIA MORENO OSPINA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00221-00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA MARTÍN MIRANDA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00087-00
ACTOR(A):	BETULIA SIERRA DE GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el(a) señor(a) **BETULIA SIERRA DE GOMEZ**, a través de apoderado(a) judicial, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, previo las siguientes consideraciones:

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...) -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Atendiendo lo anterior y, verificada la cuantía razonada que establece el(a) apoderado(a) en la demanda, se indica que la misma asciende a la suma de **\$69.157.138.00** (folio 6), Además, de lo que se encuentra razonado en la liquidación expedida por la Fundación San Juan de Dios a través de la Resolución No. 0232 del 27 de junio de 2017, el cual ordena el reintegro de las mesadas pensionales pagas en exceso por periodos comprendidos entre octubre de 2008 y octubre de 2016.

De lo citado se colige, que tanto las pretensiones de la demanda que hoy se estudia, como la Resolución expedida, versan sobre la liquidación que determinó la cuantía por el valor del reintegro que debe realizar la actora a la demanda, y no se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, sino de un retroactivo de un tiempo exacto y determinado, como lo advierte el artículo en mención.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el **5 de marzo de 2018** y estimada la cuantía por el(a) apoderado(a) judicial del(a) demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub examine, esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado por el(a) señor(a) **JOSÉ SIMÓN DÍAZ RODRÍGUEZ,** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), el cual es competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía, de conformidad con los demás razonamientos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Para efectos legales, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, o la entidad que para ese momento recibió la misma.

CUARTO. Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y **háganse** las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ASMC

